

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2014 01023 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE ENRÍQUE AGUIRRE OCAMPO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE JUSTIFICACIÓN INASISTENCIA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Mediante providencia del 11 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Decisión Oral, ORDENÓ la devolución del expediente al juzgado de origen, para que resuelva la solicitud contenida en el memorial visible a folios 225 a 227 del expediente.

En dicho escrito que antecede, el apoderado demandante manifiesta presentar excusa frente a su inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. y en consecuencia solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto oportunamente por él (fls. 147 a 149).

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

Se observa que, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2016, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, estableciendo algunas condenas a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 131 a 141), y su posterior corrección mediante auto del 10 de febrero de 2017 (fls. 191 a 192).

Dentro de la oportunidad para ello, tanto el apoderado de la parte demandante, como la apoderada de la parte demandada, interpusieron recurso de apelación contra la misma (fls. 147 a 157).

Por consiguiente, atendiendo las previsiones del artículo 192 del C.P.A.C.A, tratándose de una sentencia que estableció una condena a cargo de una entidad pública y teniendo en cuenta que la misma fue apelada por las partes, mediante auto del 18 de noviembre siguiente se dispuso fijar fecha y hora a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación entre las partes (fl. 161), audiencia que posteriormente fue reprogramada por medio de auto del 25 de noviembre siguiente (fl. 162), finalmente, se reprogramó la audiencia para el 03 de marzo de 2017 (fl. 193).

La audiencia en mención se llevó a cabo el 15 de marzo de 2017 con la asistencia únicamente de la apoderada del Extinto DAS y del representante del Ministerio Público (fl. 195).

Dada la inasistencia del apoderado de la parte demandante sin excusa previa que justificara la misma, el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por encontrarse debidamente presentado y sustentado conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 201).

El 16 de marzo de 2017, quien funge como apoderado de la parte demandante presentó por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado Administrativos de Medellín, escrito por medio del cual justifica su inasistencia a la audiencia de conciliación en cita, señalando que su intención sí era la de asistir, pero desafortunadamente su asistente por error humano, involuntario, se confundió y anotó que la audiencia era para el día miércoles 22 de marzo de 2017, y esto, lo indujo al error, por lo que actuó con la convicción errada de que la audiencia era para ese día y no para el día 15 de marzo de 2017 (fls. 226 a 227).

## **2. DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A. Y LOS EFECTOS DE LA INASISTENCIA**

Sea lo primero señalar que el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la*

*concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Según prescribe la norma transcrita, la asistencia a esa audiencia es obligatoria y la inasistencia a ella por parte del apelante se sanciona declarando desierta la alzada.

Esta norma no contempla la posibilidad de presentar justificaciones por la inasistencia a la audiencia a efectos de contrarrestar los efectos producidos, por lo que ante este vacío normativo y teniendo en cuenta que la asistencia a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. también es obligatoria y la inasistencia a ella igualmente genera consecuencias negativas, en criterio del Despacho es procedente aplicar por analogía lo relacionado con la inasistencia a esta audiencia.

Al efecto el numeral 3° de la norma en comento, prescribe:

**"3. Aplazamiento.** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes."*

### **3. CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, la justificación por inasistencia a la audiencia se presentó un día después de su realización, por lo que, atendiendo la norma en cita, no es posible reprogramar la audiencia ya celebrada.

No obstante, como de ella se derivó una consecuencia adversa a la parte demandante que no compareció, al Despacho considera que la manifestación ofrecida por el abogado Jhon Alexander Martínez Mejía, en cuanto a que no pudo asistir a la audiencia por un error de su programador en cuanto a la fecha de la audiencia, se torna como una causa válida para este Despacho para justificar la inasistencia a la audiencia.

En tal sentido, con el ánimo de no vulnerar el derecho a la doble instancia que le asiste a la parte demandante y atendiendo a la justificación de su inasistencia, se aceptará la excusa presentada por el abogado Jhon Alexander Martínez Mejía por la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el pasado 15 de marzo de 2017 y como consecuencia se señalará que no hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación por él interpuesto.

Ahora bien, en razón a que en la audiencia de conciliación celebrada la apoderada de la parte demandada, quien también interpuso recurso de apelación-, manifestó su ánimo de no conciliar, manifestado, además, que no dispone del concepto emitido por el Comité de Conciliación de la entidad que representa; el Despacho accederá a la petición de la parte fundamentado en los principios de celeridad y economía procesal y en consecuencia no programará nueva fecha para practicar la audiencia de conciliación, sino que conforme se hizo con el recurso interpuesto por la parte demandada, se concederá el interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MEJÍA por la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 15 de marzo de 2017, y en consecuencia no se declara desierto el recurso de apelación por él interpuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2016 y su posterior corrección mediante auto del 10 de febrero de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de la referencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

CH

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p style="text-align: center;">Certifico: en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRONICO Y SE UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.C.A.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 23/11/2020 fijado a las 8 a.m</p> <p style="text-align: center;"><b>SARA ALZATE PINEDA</b> Secretaria</p>
--